



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOTRACERREJON NIT:800.020.034-8
Demandado: LAURA VANESSA VILLERO ANAYA CC.1.065.624.453
RAD. 20001-40-03-007-2019-00800-00

Valledupar, veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOTRACERREJON en contra de LAURA VANESSA VILLERO ANAYA.

La parte demandante mediante memorial aporta notificación personal y por aviso y solicita seguir adelante con la ejecución.



La demandada LAURA VANESSA VILLERO ANAYA se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Formulario de Certificación de Entrega de Alfamensajes S.A.S. con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del Envío con las siguientes características:

Número de envío	37182148
Ciudad de Origen	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y hora del envío	30-10-2019
Receptor	AJUSADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del receptor	CL 14 CL 14 8330 PISO 2
Teléfono del receptor	
Destinatario	LAURA VANESSA VILLERO ANAYA
Descripción del destinatario	CONJUNTO CERRADO MARSELLA REAL APTO 205 TORRE 2
Teléfono	
Contenido	NOTIFICACION RAD 2019-00880
Observación	
Entregado a:	WEDDEL DIAZ CC N° 97361717
Fecha y hora de Entrega	31-10-2019
Entregado por:	ZONA 4
Fecha de expiración	31-10-2021

CON LO ANTERIOR SE CON FIRMA DEL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Notificación de Radicación

Señor
LAURA VANESSA VILLERO ANAYA
Conjunto Cerrado Marsella Real apto 205 Torre No. 2
Valledupar - Cesar

FECHA:
DIA MES AÑO
29 10 2019
ALFAMENSAJES S.A.S

N. de Radicación/proceso: Naturaleza del proceso: Fecha providencia
2019-00880-2019-00880-02 EJUTIVO - SINGULAR 24/09/2019

DEMANDANTE: COOTRAJERREJON
DEMANDADO: LAURA VANESSA VILLERO ANAYA

Debe comparacer a este Despacho de inmediato, dentro de los 5 (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia con el indicado proceso.

Empleado Responsable: Parte Interpuesta
ANA MELINA SARMENTO VARGAS
C.C. 40 756 062 de Valledupar
Aprobado Judicial

Nota: En caso de que el usuario tenga sus expedientes en blanco de poder requerir la firma del empleado responsable.

La parte demandante aportó constancia de haber notificado por aviso al demandado.

Formulario de Certificación de Entrega de Alfamensajes S.A.S. con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso en la ley 291 del 2013, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Número de envío	4553150
Ciudad de Origen	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y hora del envío	11-10-2021
Receptor	AJUSADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del receptor	CL 14 CL 14 8330 PISO 2
Teléfono del receptor	
Destinatario	LAURA VANESSA VILLERO ANAYA
Descripción del destinatario	CONJUNTO CERRADO MARSELLA REAL APTO 205 TORRE 2
Teléfono	
Contenido	NOTIFICACION RAD 2019-00880-02
Observación	
Entregado a:	W. DIAZ CC N° 97361717 (PORTERAS)
Fecha y hora de Entrega	14-10-2021
Entregado por:	ZONA 2
Fecha de expiración	14-10-2021

CON LO ANTERIOR SE CON FIRMA DEL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Certificado por: ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Express, Administrador
Firma: Alfonso Caudado Fajardo
en 01AportalnotificacionA.pdf

Formulario de Radicación

SEÑOR: LAURA VANESSA VILLERO ANAYA
C. ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Express, Administrador
A. ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Express, Administrador
V. Valledupar - Cesar

FECHA:
DIA MES AÑO
09 10 2021

N. de Radicación/proceso: Naturaleza del proceso: Fecha providencia
2019-00880-2019-00880-02 EJUTIVO - SINGULAR 24/09/2019

DEMANDANTE: COOTRAJERREJON
DEMANDADO: LAURA VANESSA VILLERO ANAYA

Debe comparacer a este Despacho de inmediato, dentro de los 5 (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia con el indicado proceso.

Empleado Responsable: Parte Interpuesta
ANA MELINA SARMENTO VARGAS
C.C. 40 756 062 de Valledupar
Aprobado Judicial

Nota: En caso de que el usuario tenga sus expedientes en blanco de poder requerir la firma del empleado responsable.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

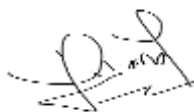
PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada LAURA VANESSA VILLERO ANAYA.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 26 de julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 101 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE S.A.
NIT: 802.007.670-6
DEMANDADO: NATALY SOFIA LOPEZ SAADE C.C.1.065.613.991
RADICADO: 20001-4003007-2020-00057-00

Valledupar, veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por lo anterior, se tiene que por auto de fecha 03 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, cumpliera con la carga procesal consistente en efectuar la notificación personal de la demandada NATALY SOFIA LOPEZ SAADE, acorde con los postulados del Código General del Proceso; habiendo transcurrido el término señalado sin cumplir la carga procesal impuesta, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo estipulado en el artículo 317 ibídem, tal como se advirtió en el auto mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. Oficiase en tal sentido.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de julio de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
anotación en el presente Estado Nro. 101. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: GLADIS GALVIS C.C. 26.676.371
YESENIA CAROLINA PINEDA MUÑOZ CC.1.065.625.120
RADICADO: 20001-4003007-2020-00065-00

Valledupar, veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por lo anterior, se tiene que por auto de fecha 02 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, cumpliera con la carga procesal consistente en efectuar la notificación personal de los demandados GLADIS GALVIS y YESENIA CAROLINA PINEDA MUÑOZ, acorde con los postulados del Código General del Proceso; habiendo transcurrido el término señalado sin cumplir la carga procesal impuesta, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo estipulado en el artículo 317 ibídem, tal como se advirtió en el auto mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. Oficiase en tal sentido.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de julio de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 101. Conste.

LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA VALOR CONFIANZA NIT. 900.622.922
DEMANDADO: JHON JAIRO NAVAS ALVIS CC.72.293.603
RADICADO: 20001-4003007-2020-00069-00

Valledupar, veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas”.

Por lo anterior, se tiene que por auto de fecha 06 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, cumpliera con la carga procesal consistente en efectuar la notificación personal del demandado JHON JAIRO NAVAS ALVIS, acorde con los postulados del Código General del Proceso; habiendo transcurrido el término señalado sin cumplir la carga procesal impuesta, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo estipulado en el artículo 317 ibídem, tal como se advirtió en el auto mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. Oficiese en tal sentido.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de julio de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 101 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GREGORIO RODRIGUEZ MENDOZA C.C.77.006.904
DEMANDADO: ALIX MARIA FERNANDEZ CORONEL C.C.29.963.705
RADICADO: 20001-4003007-2020-00178-00

Valledupar, veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por lo anterior, se tiene que por auto de fecha 03 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, cumpliera con la carga procesal consistente en efectuar la notificación personal de la demandada ALIX MARIA FERNANDEZ CORONEL, acorde con los postulados del Código General del Proceso; habiendo transcurrido el término señalado sin cumplir la carga procesal impuesta, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo estipulado en el artículo 317 ibídem, tal como se advirtió en el auto mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. Oficiese en tal sentido.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de julio de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 101. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. NIT.824.006.261-2
DEMANDADO: YOLENIS DEL CARMEN VANEGAS HERRERA CC.49.792.487
YENELLIS YULIETH VANEGAS HERRERA CC.37.551.809
RADICADO: 20001-4003007-2020-00182-00

Valledupar, veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por lo anterior, se tiene que por auto de fecha 03 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, cumpliera con la carga procesal consistente en efectuar la notificación personal de las demandadas YONELIS DE, CARMEN VANEGAS HERRERA y YENELLIS YULIETH VANEGAS HERRERA, acorde con los postulados del Código General del Proceso; habiendo transcurrido el término señalado sin cumplir la carga procesal impuesta, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo estipulado en el artículo 317 ibídem, tal como se advirtió en el auto mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. Oficiese en tal sentido.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de julio de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

anotación en el presente Estado Nro. 101. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. NIT.824.006.261-2
DEMANDADO: PAULA ANDREA GAMEZ PINTO C.C.1.065.841.953
ABIGAIL BAUTISTA DE PINTO C.C.26.941.757
RADICADO: 20001-4003007-2020-00183-00

Valledupar, veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por lo anterior, se tiene que por auto de fecha 03 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, cumpliera con la carga procesal consistente en efectuar la notificación personal de las demandadas PAULA ANDREA GAMEZ PINTO y ABIGAIL BAUTISTA DE PINTO, acorde con los postulados del Código General del Proceso; habiendo transcurrido el término señalado sin cumplir la carga procesal impuesta, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo estipulado en el artículo 317 ibidem, tal como se advirtió en el auto mencionado.

Sin que se advierta además que en el presente trámite se hubiere decretado medidas cautelares e el expediente físico, como en la consulta efectuada en justicia XXI

Demandante(s)		Demandado(s)	
- RED DE SERVICIOS DEL CESAR SA		- PAULA ANDREA - GAMEZ PINTO - ABIGAIL - BAUTISTA DE PINTO	
Contenido de Radicación			
Contenido			
SE SOLICITA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS.			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Jun 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/06/2022 A LAS 08:18:09.	06 Jun 2022	06 Jun 2022	03 Jun 2022
03 Jun 2022	AUTO INTERLOCUTORIO	SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE QUE DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE AUTO, CUMPLA CON LA CARGA PROCESAL QUE LE CORRESPONDE DE NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.			03 Jun 2022
06 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/07/2020 A LAS 13:32:54.	07 Jul 2020	07 Jul 2020	06 Jul 2020
06 Jul 2020	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA			06 Jul 2020
10 Mar 2020	AL DESPACHO	S			10 Mar 2020
04 Mar 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/03/2020 A LAS 18:40:42	04 Mar 2020	04 Mar 2020	04 Mar 2020

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. Oficiese en tal sentido.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de julio de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 101. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JULIO CESAR CARRASCAL LIÑAN C.C.17.971.392
DEMANDADO: AURA ESPERANZA CARDENAS MARTINEZ CC.49.729.392
RADICADO: 20001-4003007-2020-00191-00

Valledupar, veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por lo anterior, se tiene que por auto de fecha 06 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, cumpliera con la carga procesal consistente en efectuar la notificación personal de la demandada AURA ESPERANZA CARDENAS MARTINEZ, acorde con los postulados del Código General del Proceso; habiendo transcurrido el término señalado sin cumplir la carga procesal impuesta, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo estipulado en el artículo 317 ibídem, tal como se advirtió en el auto mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. Oficiase en tal sentido.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de julio de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 101. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: URIAS ANTONIO PULGARIN ROJAS C.C.77.093.409
DEMANDADO: JADER ALBERTO PIÑEROS BETANCOURT C.C.19.618.854
RADICADO: 20001-4003-004-2020-00361-00

Valledupar, veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 26 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 101 Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretaría.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ARMANDO JOSÉ JIMENEZ BRAHIN CC.77.903.304
DEMANDADO: REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO CC.26.732.353
RADICADO: 20001-4003007-2020-00419-00

Valledupar, veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por lo anterior, se tiene que por auto de fecha 07 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, cumpliera con la carga procesal consistente en efectuar la notificación personal de la demandada REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO, acorde con los postulados del Código General del Proceso; habiendo transcurrido el término señalado sin cumplir la carga procesal impuesta, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo estipulado en el artículo 317 ibídem, tal como se advirtió en el auto mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. Oficiase en tal sentido.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de julio de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 101. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALICIA NUÑEZ PERALTA C.C.26.992.952
DEMANDADO: JOSE RAUL MUÑOZ BARRERO C.C.71.578.408
RADICADO: 20001-4003007-2020-00473-00

Valledupar, veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por lo anterior, se tiene que por auto de fecha 07 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, cumpliera con la carga procesal consistente en efectuar la notificación personal del demandado JOSE RAUL MUÑOZ BARRERO, acorde con los postulados del Código General del Proceso; habiendo transcurrido el término señalado sin cumplir la carga procesal impuesta, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo estipulado en el artículo 317 ibídem, tal como se advirtió en el auto mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. Oficiese en tal sentido.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de julio de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 101. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ESQUEA SOLANO CC.7.573.491
DEMANDADO: TEOLIS ESTHER ESPELETA SALAZAR CC.49.732.907
RADICADO: 20001-4003-004-2021-00038-00

Valledupar, veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del diez (10) de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 26 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.101 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO ÁGORA NIT.900.905.209-2
DEMANDADO: ZULIBETH ANTONIETA DHAGIL SALJA CC.49.787.496
RADICADO: 20001-4003-001-2021-00320-00

Valledupar, veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del diez (10) de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 26 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 101 Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN REMOLINA PATIÑO C.C.77.019.752
DEMANDADO: COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA “ARKAS LTD”
NIT: 18.958.823
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00356-00

Valledupar, veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 26 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 101 Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PARQUE LA PRIMAVERA
NIT: 901.151.506-0
DEMANDADO: JORGE EMILIO CABRERA MONTERO C.C.1.065.573.180
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00364-00

Valledupar, veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del veinte (20) de mayo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 26 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 101 Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S. NIT.900.044.470-2
DEMANDADO: DIOCELINA MARIA SUAREZ GARCIA CC.45.527.897
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00399-00

Valledupar, veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del cuatro (04) de octubre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 26 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No.101 Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretaria.
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARNOLD ENRIQUE BATTLE ALZATE CC.72.154.418
DEMANDADO: ALIDA ESTHER ALMENDRALES C.C.42.499.477
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00541-00

Valledupar, veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del tres (03) de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 26 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 101 Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SANTA MONICA DEL VALLE S.A.S. NIT.900.786.672-7
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA LACTEOS SAN DIEGO S.A.S. ZOMAC
NIT.901.169.791-2
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00550-00

Valledupar, veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del nueve (09) de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados, a lo que se aúna que solicitó el retiró de la misma ya habiéndose inadmitido.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 26 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No.101 Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretaria.
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2022-00205-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
NIT: 901.128.535-8
DEMANDADO: KELY JOHANA DAZA FRAGOSO CC.1062395763

Valledupar- Cesar, 25 de julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por medio de apoderado judicial, por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de KELY JOHANA DAZA FRAGOSO CC.1062395763, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 9572514.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, se libraré mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Respecto a la petición de mandamiento de pago por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros y gastos de cobranza, en la cláusula tercera del pagaré presentado al cobro se estipula la obligación del suscriptor del pagaré de responder por: "Todos los gastos e impuestos que ocasione el título valor son de nuestro cargo lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial incluidos los honorarios de los abogados, que estimamos en un 20% del capital adeudado", no obstante, el valor de tales gastos no están inmersos en el título valor, por lo que la obligación no resultaría clara, expresa ni exigible al no encontrarse determinadas en dicho título, a lo que se suma que no se acompaña una carta de instrucciones, por lo que el despacho se abstendrá de librar orden de pago por el valor pretendido por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza."

Y en la cláusula cuarta se consigna la facultad para declarar extinto el plazo de manera anticipada para exigir capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios.

No obstante, en el pagaré no se establece el monto de tales conceptos, sin que pueda predicarse de tales obligaciones que las mismas sean claras, expresas y exigibles, por lo que, la obligación no resultaría clara ni expresa al no encontrarse determinadas en dicho título, a lo que se suma que no se acompaña una carta de instrucciones, por lo que, el despacho se abstendrá de librar orden de pago por el valor pretendido por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza.

El artículo 422 del C.G. del P., que en su tenor literal se consagra "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de*

su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De esa disposición legal se deriva, que todo aquel documento que tenga inserta obligaciones con las características mencionadas, esto es, cumpla con las singularidades de título ejecutivo, puede hacerse valer judicialmente.

Ahora, en cuanto a que la obligación debe ser clara, significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Sin los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía ejecutiva. La claridad debe emerger exclusivamente del título sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir que el título sea inteligible, expícito, preciso y exacto.

En cuanto al requisito acerca de que la obligación debe ser expresa: esto es, que el documento presentado como título ejecutivo, debe contener expresamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones estipuladas y las partes vinculadas.

En consecuencia, no son válidas las obligaciones implícitas ni las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia y características de la obligación.

Y en lo que concierne a que la obligación debe ser exigible: Esto es que se pueda demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor, sin estar sometida a plazo o condición. El plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación, y antes de su vencimiento, no puede exigirse su cumplimiento; la condición es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca su advenimiento¹.

En el presente caso por los conceptos pretendidos, referentes a los honorarios y comisiones, póliza de seguros y gastos de cobranza, la obligación no resulta clara como tampoco expresa, si se tiene en cuenta que el pagaré no especifica el monto de tales obligaciones, y para ello tendría que acudirse a otros documentos lo que con consulta con tales exigencias. Por ello por tales conceptos se reitera no se libraré orden de pago.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de KELY JOHANA DAZA FRAGOSO CC.1062395763, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 9572514, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 3.722.017) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 9572514, aportado con la demanda.

¹ Teoría y Practica de los Procesos Civiles. Armando Jaramillo Castañeda, Ediciones Doctrina y Ley, 6ª edición, pág. 139-140.

- b) La suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$896.930 por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, causados desde el 6 DE MAYO DEL 2021 hasta el día 29 DE MARZO DE 2022.
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 DE MARZO DE 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Abstenerse de librar orden de pago por conceptos de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: Requierase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEXTO. Reconózcasele personería a NATALIA PEÑA TARAZONA, identificada con C.C. 1.032.436.962 y T.P. 304.277 expedida por el C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en el presente proceso.

SEPTIMO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 26 -julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 101
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA
RADICADO : 20001-40-03-007-202200211-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SIXTO SALVADOR FONSECA IMITOLA
DEMANDADO: ALFONSO QUINTERO y ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ

Valledupar, 25 DE JULIO de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, SIXTO SALVADOR FONSECA IMITOLA, a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de los señores ALFONSO QUINTERO y ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ, tomando como título ejecutivo la letra de cambio número 1, suscrita el 11 de octubre de 2019.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados corresponde a este despacho determinar si la presente demanda cumple con los requisitos formales exigidos por la ley y así mismo determinar si esta judicatura es competente para conocer de esta clase procesos.

En primer lugar, entrará este despacho a analizar los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En lo respecta a la cuantía podemos observar que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, ahora bien en el caso sub-judice se logra apreciar que de la sumatoria del capital más los intereses moratorios liquidados hasta la presentación de la demanda, ascienden a la suma de cuarenta millones seiscientos treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y tres (\$41.634.000.00), cifra está que supera los 40 SMMLV, correspondiendo por ende la competencia a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Valledupar, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 18 del C.G.P, los jueces civiles municipales serán competentes para conocer de los asuntos contenciosos de menor cuantía y la presente causa obedece a un trámite de menor cuantía radicándose por ende la competencia en cabeza de los Jueces previamente citados.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$
				30.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
19/10/2020	31/10/2020	12	2,02	\$ 242.400,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 600.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 588.000,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 582.000,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 591.000,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 585.000,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 582.000,00
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$ 579.000,00
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 579.000,00
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$ 579.000,00
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$ 582.000,00
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 579.000,00
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$ 576.000,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 582.000,00
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$ 588.000,00
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$ 594.000,00
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$ 612.000,00
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$ 618.000,00
1/04/2022	4/04/2022	4	2,12	\$ 84.800,00
Total Intereses de Mora				\$ 10.323.200,00
Subtotal				\$ 40.323.200,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	30.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	10.323.200,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	40.323.200,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	40.323.200,00

Tomando como base las anteriores consideraciones es menester de este despacho dar aplicación a lo normado en el artículo 90 ibídem, el cual dispone en uno de sus apartes que *“el juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...)”*, en virtud de lo anterior corresponde rechazar la presente demanda y ordenar la remisión del expediente los Jueces Civiles Municipales de esta municipalidad.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el conocimiento de la presente demanda ejecutiva promovida por el señor SIXTO SALVADOR FONSECA IMITOLA por carecer esta oficina judicial de competencia para adelantar el trámite de la misma, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P, remítase la presente demanda a los Juzgados Civiles municipales de la ciudad de Valledupar (Sucre), por ser los competentes para conocer del presente trámite. Por secretaria y a través del sistema justicia web siglo XXI realícese el reparto correspondiente entre los jueces antes señalados.

TERCERO: Háganse las anotaciones en el libro radicator que se lleva en la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 26 julio 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 101 Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretaría.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200215-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HUGUES ENRIQUE FONSECA FRAGOZO
DEMANDADO: WEIMAR ALFONSO ABRIL DUARTE

Valledupar, de 25 de julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por HUGUES ENRIQUE FONSECA FRAGOZO en contra de WEIMAR ALFONSO ABRIL DUARTE, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación suscita el 15 de octubre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G. P, y 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de HUGUES ENRIQUE FONSECA FRAGOZO en contra de WEIMAR ALFONSO ABRIL DUARTE, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de once millones de pesos (\$11.000.000.00) por concepto de capital insoluto de letra de cambio sin número de identificación suscita el 15 de octubre de 2019.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 15 de octubre de 2019, hasta el 15 de octubre de 2020.
- c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. -. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 26-julio 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 101 Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200221-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS FABIAN ROJAS CALVO CC 1.067.814.368
DEMANDADO: JOSE CANDELARIO ARAGON GOMEZ C.C N° 9.265.971

Valledupar, 25 de julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por LUIS FABIAN ROJAS CALVO CC 1.067.814.368 en contra de JOSE CANDELARIO ARAGON GOMEZ C.C N° 9.265.971, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio identificada con el numero 1 suscita el 13 de febrero de 2022.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 C.G. P, y 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de LUIS FABIAN ROJAS CALVO CC 1.067.814.368 en contra de JOSE CANDELARIO ARAGON GOMEZ C.C N° 9.265.971, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de dos millones setecientos mil pesos (\$2.700.000.00) por concepto de capital insoluto de letra de cambio sin número de identificación suscita el 13 de febrero de 2022..
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. -. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 26 julio 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 101 Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200223-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA
DEMANDADO: IMPORTCARS S.A.S y DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA

Valledupar, de 25 de julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA en contra de IMPORTCARS S.A.S y DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación suscita el 11 de noviembre de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G. P, y 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se librará mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA en contra de IMPORTCARS S.A.S y DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de once millones de pesos (\$10.000. 000.00) por concepto de capital insoluto de letra de cambio sin número de identificación suscita 11 de noviembre de 2021.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 11 de noviembre de 2021 hasta el 11 de marzo de 2022.
- c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. -. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 26 julio 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 101 Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200225-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLARA ZULETA ARAUJO
DEMANDADO: CARLOS MEXA FRAGOZO

Valledupar, de 25 de julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por CLARA ZULETA ARAUJO en contra de CARLOS MEXA FRAGOZO, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación suscita el 14 de enero de 2022.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se librará mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de por CLARA ZULETA ARAUJO en contra de CARLOS MEXA FRAGOZO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500. 000.00) por concepto de capital insoluto de letra de cambio sin número de identificación suscita 14 de enero de 2022.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 14 de enero de 2022, hasta el 8 de febrero de 2022.
- c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. -. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO:- Reconózcasele personería jurídica al Dr. VICTOR ENRIQUE HABIB MURGAS, identificada con C.C. 1.065.612.108, y T.P 280.562 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 26 julio 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 101 Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.
--